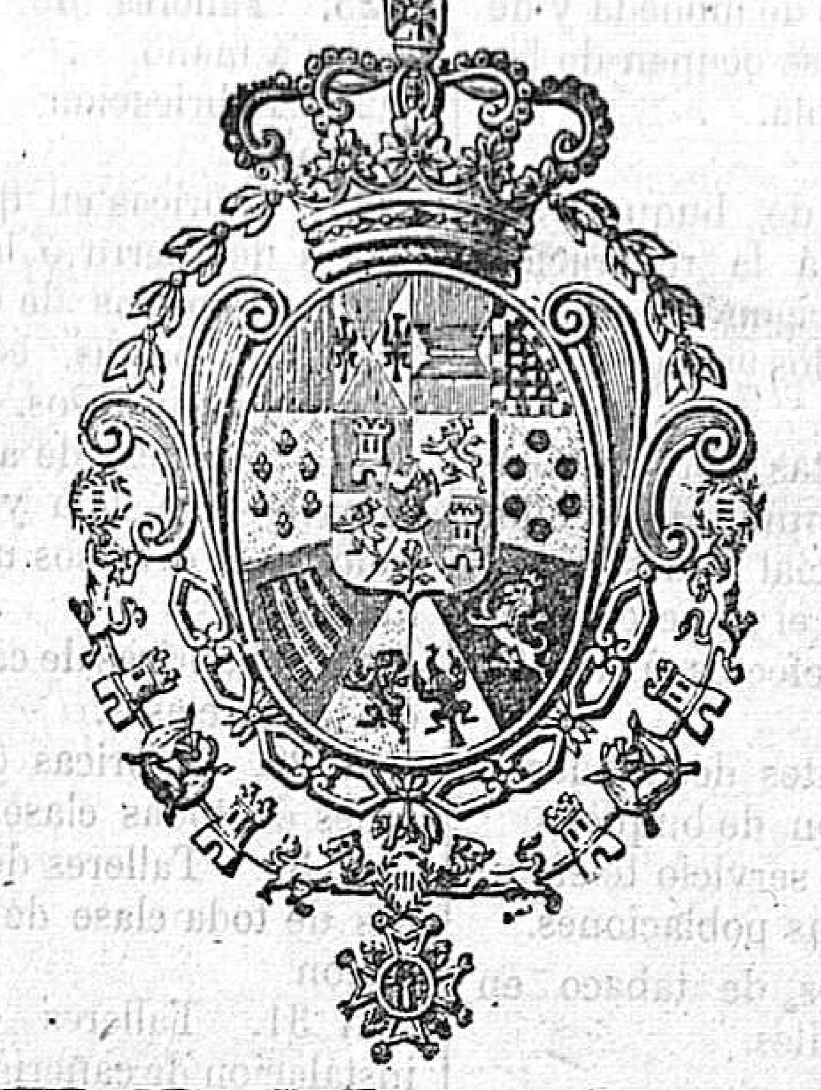
Año económico de 1892-93 Jueves 1.º de Septiembre Número 54.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	63
Vacantes que existen.	11

Orense 31 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confia para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazon de temer que reapareciese; bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagacion de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, tambien coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquel ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe tambien por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo dia, sin dilacion y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad que auxilien los esfuerzos de la Administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la

Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda mas de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 243.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

Conclusion (1)

TARIFA 2.ª

A 78. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

A 80. Almacenes de depósito de azúcar y demás frutos del país situados en los márgenes de los rios, las bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.

A 81. Almacenes de depósito de los mismos artículos situados en el interior de las poblaciones.

A 82. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.

A 83. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundicion, machinas, grúas y demás accesorios que se precisan para la construccion, reparacion y equipo de buques de vapor y de vela.

(1) Véase el número anterior.

A 84. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó de una sola.

85. Cantinas.

A 86 Careneros de buques sin fundicion, limitados á la reparacion de buques y construccion de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.

A 87. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de género ó efectos á las fábricas ó almacenes.

88. Diques flotantes destinados á la carena ó reparacion de buques.

89. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.

A 90. Escogedores de tabaco en rama en cujes ó matules.

99. Navieros.

TARIFA 3.ª

A 1. Fábricas de tabacos con marca, que elaboran hojas de la Vuelta Abajo.

A 2. Fábricas de cigarros y picadura.

A 3. Fábricas de tabacos con marca ó sin ella, que teniendo más de cinco mesas, elaboren hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo.

Escogidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compran aquéllos con el fin de acondicionarlos para la venta.

Entregas de tabacos torcidos entendiéndose por tales los talleres con más de cinco mesas en donde se tuerce el tabaco para las escogidas.

A 4. Fábricas de tabacos con cualquiera clase de hoja, siempre que se expendan al por menor y no tengan más que cinco mesas de tabaqueros.

A 5. Fábricas de rapé

6. Fábricas é ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío

7. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera.

9 Fábricas en que se refina el azúcar.

10 De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente.

A 11. Fábricas de aguardiente.

A 12. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés.

A 13. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos.

A 14. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente.

A 15. Fábricas de aguardiente de caña.

A 16. Con alambique ó alquitaras comunes.

A 17. Fábricas de licores en frío.

A 18. Fábricas de jinebra.

A 19. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.

A 20. Fábricas de cerveza.

A 21. Fábricas de fundicion y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiendo bajo esta denominacion, todas las obras que se construyan ó compongan, de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicacion á la agricultura y á la industria.

22. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.

23. Talleres de construccion de clavos á mano.

24 Fabricacion y recomposicion de limas.

25 Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton.

26. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos.

27. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado, para diversos usos, con ó sin barnizar.

28. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

A 29. Fábricas de medallas y botones de todas clases.

A 30. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales sin fundicion.

A 31. Talleres de construccion é instalacion de cañerías para gas y agua, sin venta de lamparas.

32 al 45 Fabricacion de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.

46 al 61. Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio y otros productos cerámicos.

62 al 70. Fábricas de productos químicos.

71 al 101. Fabricacion de papel de productos similares é industrias derivadas.

102 al 105. Fabricacion de cola y jabon.

106 al 108. Fabricacion de harinas, sémola y sus derivados.

109 al 112. Fabricacion de chocolates.

113 al 115. Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

116. Fábricas de bujias esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina.

117 En las que no se fabrica la estearina.

118. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujias, cerillas fosfóricas ú otros usos.

A—A 119. Fábricas de bujías de esperma y parafina.

120. De velas de cera á la paila.

A—A 121. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

122. Prensas para cera aunque solo funcionen por temporada.

A—A 123. Fábricas de velas de sebo.

124. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria.

A—A 125. Fábricas de almidon.

A—A 126. Fábricas de dulces y conservas de frutas del pais sin motor de vapor, y las que fabrican dulces para la venta en tableros.

128. Fábricas de produccion de hielo.

A—A 129. Fábricas de siropes y panales.

A—A 130. Talleres de escultura de todas clases con almacen de obras importadas y talleres de marmolistas.

131. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extraccion y la labra de la piedra.

132. Fábricas de piedra artificial.

A—A 133 Fábricas de calcinacion de cal y yeso.—Hornos de cal.

A—A 134 Talleres de litografia.

136. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras

137. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la produccion en grande escala.

138. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.

A—A 139. Talleres de confeccion de ropa para el Ejército.

A—A 140. Talleres de fabricacion de calzado de todas clases conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.

A—A 141. Fábricas de escobas.

Art. 155. Serán responsables en los casos, en los números 1 al 11, 20 á 22, 25 y 28, todos inclusive del artículo 25, de la falta de timbre correspondiente, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refiere, sin exigir dicho requisito y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 0'50 pesos por cada timbre, y en el reintegro de éste, sin perjuicio de que se exija igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en el núm. 12 serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargdaos de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 13, 14 y 15 los Presidentes y Directores de las Sociedades que se enumeran serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 1 á 5 pesos y el reintegro.

Se considerarán exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demas casos serán responsables del reintegro y multa de 0'50 pesos por el timbre que falte los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 156. Todo el que fije anuncios sin el timbre inutilizado por la Autoridad, estará obligado al reintegro de éste y pagará la multa de 0'50 pesos.

Art. 157. Las personas que no empleen en los casos expresados en el capítulo 4.º el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 0'50 pesos por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion ademas del reintegro,

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 164. Los que estén obligados á emplear el timbre de que trata el cap. 5.º y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 0'50 pesos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 166. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán las prescripciones del cap. 5.º en los documentos que á una de estas Corporaciones se refieren, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 0'50 pesos por cada timbre que hayan debido emplear. Esta multa en totalidad nunca podrá exceder de 250 pesos, cuando se imponga por virtud de una investigacion general, acordada por la Administracion con relacion á un período dado.

Art. 177. Todos los llamados por e ta instruccion á llevar el libro Diario requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 10 pesos si no se halla reintegrado el timbre correspondiente, ademas del abono de éste.

Art. 179. Los que no exhiban á los agentes de la Administracion, para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 10 pesos.

Art. 180. La infraccion de los preceptos contenidos en el capítulo 12 será castigada con una multa de 10 á 25 pesos, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion. Serán responsables de esta pena:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la Gerencia ó Direccion de la Sociedad ó establecimiento, Cofradía ó gremio que haga la rifa.

De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Toda reincidencia lleva *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

Art. 188. En los casos no previstos en esta instruccion se consultará á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Artículo adicional

Para la aplicacion del Timbre en los servicios de Correos y Telégrafos y cédulas personales se atenderá á las disposiciones especiales que los rigen.

Las especies timbradas para la exaccion serán las siguientes:

	Pesos
Tarjetas de la Union Sencillas.	0'02
» Idem. . .	0'03
Sellos Telégrafos.	0'80
»	0'40
»	0'20
Sellos de Correos.	0'01
»	0'02
»	0'02 1|2
»	0'05
»	0'10
»	0'20
Targetas postales... Isla. . . .	0'10
» Idem. . .	0'02
» Península	0'04
Postal universal. . Dobles. . .	0'02
» Idem. . .	0'03

DOCUMENTOS TIMBRADOS Y SELLOS MÓVILES PARA ADUANAS

	Pesos
Serie A	
1.º Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques	0'75
Serie B	
2.º Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito	0'50
3.º Sus duplicadas y terceras	0'10
4.º Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito	0'50
5.º Sus duplicadas y terceras	0'10
6.º Facturas principales para la exportacion por agua de géneros libres ó sujetos al pago de derechos	0'35
7.º Sus duplicadas	0'05
8.º Facturas principales para el comercio de cabotaje	0'05
Serie C	
9.º Solicitudes de licencias de alijo y toda clase de permisos	0'50
10. Licencia de alijo de oficio	0'50
Serie E	
11. Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques, sello móvil de	0'50
12. Papeletas para levantes ó salida de géneros, idem de	0'05

San Sebastian 30 de Junio de 1892. =Aprobado por S. M.=Romero.

(G. núm 217.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	CLASE DE LA FIANZA
Orense	1.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
»	3.ª	La Vega	64 563	6.500	2	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14 587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza
Bande	Única	Partido de idem	2.700
Carballino	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Única	Los doce pueblos del partido.	3.700
Ginzo	Única	Partido de idem	3.800
Orense	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Ribadavia	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Ávia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives	1.ª	Castro Caldelas	370
»	2.ª	Montederramo	270
»	3.ª	Parada del Sil	210
»	5.ª	Teijeira	200
»	8.ª	Chandreja	220
»	9.ª	Laroco	80
Valdeorras	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin	Única	Partido de idem	2.500
Viana	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	100

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Julio de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 22 del que rige, Inspector de la renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Demetrio Rodriguez, habiendo sido confirmado dicho nombramiento en 23 del mismo, por el Excelentísimo señor Delegado del Gobierno en el citado arrendamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos del apartado segundo de la regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio próximo pasado.

Orense 31 de Agosto de 1892.—Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

Presentado por la Junta repartidora el proyecto del reparto del impuesto de consumos para el corriente año económico, lo mismo que el de alcoholes clasificando los vecinos contribuyentes en categorías, personas y unidades, se expone al público por término de ocho dias contados desde el dia de la fecha en que tambien se hace público por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre, en la casa de don Miguel Lopez sita en el pueblo de San Gines, para que dentro de dicho término dichos vecinos contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que vieren convenirles: en la inteligencia que la Junta repartidora al efecto se reunirá en esta casa consistorial para resolver las reclamaciones que presenten, y siempre que posteriormente se aduzcan se declararán estemporáneas.

Peroja Agosto 25 de 1892.—El Alcalde, Juan Taboada.

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1892 á 93, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, advirtiendo que pasados los cuales, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado, conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Rua 28 de Agosto de 1892.—Gervasio Mondelo.

QUINTELA DE LEIRADO

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de este impuesto, se expone al público en esta Consistorial por el período de ocho dias, que empiezan en el 29 del actual, durante cuyo plazo pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado se entiende consentido.

Quintela de Leirado Agosto 27 de 1892.—Ramon Montero.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago público: que por el Procurador Lopez Castro á nombre de Don Pejerto Varela Rodriguez, vecino de San Cristóbal de Castro, distrito de Carballedo, partido de Chantada, se promovieron autos de apeo y prorrateo del foral de veintitres cañados menos seis cuartillos de vino de renta anual que percibe el Don Pejerto, gravada sobre bienes radicantes en la parroquia de Graices; y por providencia de veintidos del corriente, se acordó citar por medio de edictos á los interesados desconocidos para que en el término de cuarenta dias ó sea el dieciseis de Octubre próximo, hora diez de la mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á manifestar si están conformes en que se verifiquen dichos apeo y prorrateo; apercibidos de que se les tendrá por conformes sino comparecieren por si ó á medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor al perito Don José Maria Vazquez, vecino de Castro, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en la comparecencia en nombrar un solo perito aunque sea distinto de aquél, se le tendrá por nombrado En su consecuencia, se cita á medio del presente á los interesados desconocidos para que comparezcan en la forma y bajo la prevención que queda expresada.

Dado en Orense á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos —Mariano Ulla Fociños.—El Actuario, Francisco Cuevas.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago saber: que, á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Serafin Arias Alonso, vecino de Sobradelo, representado por el Procurador don Gerardo Moral, contra doña Teresa Martinez, de Rubiana, en reclamacion de mil trescientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo, que le quedó adeudando don Teodoro Prada, hoy difunto y marido de aquélla; y además para pago de mil quinientas pesetas que se reputan necesarias para costas, se embargaron y tasaron de la pertenencia de éste, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el barrio del Lago del pueblo de Rubiana, que linda Este plazuela pública, Sur camino, casa de herederos de José Gonzalez y lagar del acreedor don Serafin Arias, Oeste con la misma casa de José Gonzalez y huerta secana de don Fradcisco Ramos y Norte con la mencionada huerta y terreno del don Francisco Ramos: tasada peritalmente en dos mil pesetas	2.000
2.ª Una finca rústica, compuesta de huerta secana, viña con cueva y antecueva en el centro de la misma, con varios árboles, cerrada sobre sí, sita en Lago, de cuarenta y dos áreas; linda por Este con tierra y bodega de José Fernandez, bodega de Alonso Fernandez y era, Sur con parte de casa de Francisco Ramos, Oeste sendero y Norte pajar de Luisa Alvarez y otros: valorada en mil quinientas pesetas	1.500
3.ª Otra finca rústica, terreno en el cual se hallan dos columnas de piedra, en el mismo nombramiento de Lago, dieciseis centiáreas; linda Este casa de Vicenta Rodriguez, Sur terreno servidumbre de dicha Vicenta, Oeste y Norte camino: tasada en quince pesetas	15
4.ª Un prado regadío, en el sitio de Quella do Val, Rubiana, mensura seis áreas; linda Este camino servidumbre, Sur camino público, Oeste prado de Sebastian Enriquez y Norte más de D. Manuel Arias: valorado en sesenta pesetas	60
5.º Otro prado al nombramiento da Presa del cauce, de hacer en mensura cuatro tegas poco más ó menos, y linda por Este y Norte, camino que va al molino de don Nabor Dominguez, Sur y Oeste arroyo: valorado en ciento cuarenta pesetas.	140
6.º Otro prado al sitio que llaman ó Xestal, de hacer dos tegas; linda Este arroyo, Sur mas prado de Gabriel Prada Franco, Oeste de particulares y Norte prado de Ramon Prada Fernandez: valorado en doscientas pesetas.	200
7.º Otro prado as Cuorteiradas, de hacer dos tegas de mensura, y linda Este camino servidumbre, Sur prado de Andrés Prada Franco, Norte mas prado de José Garcia, y Oeste mas de Rosa, cuyo apellido se ignora: tasado en cien pesetas.	100
8.º Una cortiña regadia al sitio de Veicela, hace en mensura una tega, y linda Este cortiña de Vidal Prada, Sur pajar de Andrés Prada Ferrer, Oeste camino público y Norte era de Ramon Enriquez: valorada en doscientas pesetas.	200
9.º Un huerto al sitio de á Copoal, de hacer una maquila de mensura; linda por Este huerta de Andrés Prada Franco, Sur huerto de doña Micaela Prada, Oeste cauce de agua concegil y Norte huerto de herederos de Manuel Fernandez: tasado en cincuenta pesetas.	50
10. Una viña al nombramiento de Regueiral, de hacer seis jornales de mensura, y linda Este arroyo, Sur tierra de Francisco Alvarez, Oeste camino público, y Norte mas viña de particulares: valorada en veinticinco pesetas.	25
11. Un soto de castaños, de treinta piés próximamente, con su terreno, al sitio que llaman as Carballosas y linda Este mas castaños de don Francisco Fernandez, Sur mas de José Arias, Oeste mas de Manuel Gonzalez y Norte mas de herederos de Santiago Delgado: tasado en sesenta pesetas.	60
12. Ocho piés de castaños con su terreno, al sitio que llaman á Chaiz, que linda por Este tierra de Esperanza Velasco, Sur mas castaños de José Rodriguez Dominguez, Oeste tierra de Joaquin Losada y Norte castaños de herederos de Manuel Fernandez: tasado en sesenta pesetas.	60

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Rubiana, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintitres de Septiembre próximo y hora de once de su mañana en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mejor postor; debiendo advertir á los licitadores que la falta de títulos de pertenencia de las mentadas fincas se subsanarán por los medios que concede la ley, y que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Barco de Valdeorras Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y dos. —Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de su señoria, Agustin Fernandez.

Imprenta LA POPULAR